

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(Gaceta del 8 de Mayo)

ESTADÍSTICA.

Exmo. Sr.: Para cumplir y llevar á efecto la ley de 5 de Junio de 1859 y las prescripciones establecidas en los artículos 21, 22 y 23 del Real decreto de 20 de Agosto del mismo año sobre trabajos geológicos. S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Las operaciones geológicas encaminadas á la Comisión de Estadística general del Reino, se dividirán en trabajos de campo y trabajo de gabinete.

2.º Para la ejecución de los trabajos de campo se dividirá la Península con las islas adyacentes en cinco zonas: *Zona septentrional*: comprende las provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Oviedo, Palencia, Santander, Valladolid y Vizcaya. *Zona central*: Avila, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Madrid, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Zaragoza. *Zona mediterránea*: Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón, Granada, Gerona, Lérida, Málaga, Murcia, Tarragona y Valencia. *Zona occidental*: Badajoz, Cáceres, Coruña, León, Lugo, Orense, Pontevedra, Salamanca y Zamora. *Zona meridional*: Cádiz, Canarias, Córdoba, Huelva, Jaén y Sevilla.

3.º Por el Ministerio de Fomento se dispondrá, según el art. 22 del Real decreto de 20 de Agosto, que los Jefes de distrito del Cuerpo de Ingenieros de Minas empiecen ó continúen los estudios geológicos con el carácter de provisionales en las provincias respectivas.

4.º Una brigada de Ingenieros de Minas, formada por la Comisión de Estadística general, saldrá á examinar y uniformar estos trabajos y á completar los reconocimientos de la zona septentrional.

5.º Los trabajos de gabinete se subdividirán en ejercicios gráficos, y ejercicios paleontológicos. Los primeros consistirán en reunir, copiar y ordenar los planos, cortes y escritos de cuanto se haya publicado y publique sobre geología del territorio español, á fin de que tales datos sirvan de guía y comprobación á los estudios que van a emprenderse. Y los segundos se dirigirán á terminar y clasificar los fósiles reunidos, ó que en adelante se reunan, con objeto de apreciar por sus caracteres ó específicos la edad relativa de los terrenos de que procedan.

6.º Para el desempeño de los trabajos y estudios á que se refiere la disposición anterior, habrá constantemente en las dependencias de la Comisión de Estadística general del Reino los Auxiliares facultativos que se consideren necesarios.

7.º La brigada formada según la disposición 4.º cuidará fijar aproximadamente los límites geológicos de las respectivas formaciones ó terrenos, no solamente poniéndose de acuerdo con los Ingenieros de Minas de los distritos, sino también manteniendo relaciones con las brigadas que se encargaren de los trabajos itinerarios, hidrográficos y forestales.

8.º Cuando las operaciones de medición del territorio estuvieren adelantadas, se adoptará las disposiciones oportunas para que los trabajos geológicos provisionales que ahora se emprenden adquieran un carácter definitivo, mediante escrupulosas comprobaciones con el concurso de otras brigadas que se formarán de Ingenieros de Minas, según el art. 23 del citado Real decreto de 20 de Agosto.

9.º La Comisión de Estadística general del Reino dictará las instrucciones especiales, que determinen el tiempo y modo de proceder en una y otra clase de trabajos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1860.—Saturnino Calderon Collantes.

Sr. Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Goberna-

ción y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Fuente Sauco para procesar á D. Eusebio Galindo, maestro de instrucción primaria de El Maderal, acusado del delito de desobediencia; han consultado lo siguiente:

»Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Fuente Sauco pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar á D. Eusebio Galindo maestro de instrucción primaria que fue del Maderal.

Resulta que el citado Galindo opuso cierta resistencia á cumplir lo que se le ordenaba en un oficio que por conducto del Alcalde de El Maderal le dirigió el Inspector de escuelas de la provincia, en el que se le declaraba suspendido de su maisterio sin sueldo, á cuya orden prestó cumplimiento después de ciertas contestaciones que mediaron, y antes de que saliese dicho Alcalde del local la de escuela en que se la comunicó.

Que instruidas diligencias por el expresado Alcalde acerca de aquel hecho y remitidas al Juzgado, este siguió causa contra el citado Galindo, en la que no resultó probado de una manera positiva las palabras de que se dijo haberse valido el referido maestro para expresar su negativa al cumplimiento de la orden del Inspector, si bien se hizo constar haberla cumplido casi acto seguido de presentarse este en la escuela, cuando aun se hallaba en ella el Alcalde para comunicarle dicha orden.

Que el Juez, oido el Promotor fiscal cuyo funcionario calificó el hecho de delito de desobediencia penado por el artículo 286 del Código penal solicitó del Gobernador autorización para procesar al citado Galindo, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial.

Visto el art. 286 del Código penal, que castiga con las penas que el mismo señala al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Vista la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, que limita las atribuciones de los Inspectores de provincia á visitar los establecimientos de enseñanza; examinar si las necesidades públicas se satisfacen; si se cumplen las órdenes referentes á la instrucción, y si los

maestros llenan sus deberes, á fin de dar cuenta del resultado de sus observaciones para que las Autoridades superiores adopten las medidas conducentes:

Visto el art. 17 de las disposiciones provisionales para la ejecución de dicha ley, por el que se faculta á los inspectores para que en casos graves suspendan de sueldo, mas no de empleo, á los maestros.

Visto el art. 29 del plan de Instrucción pública de 21 de Julio de 1858, el reglamento de las comisiones de 18 de Abril de 1859 en sus artículos 16 y 20, por cuyas disposiciones compete á estas la suspensión de los maestros y el proponer su separación al Gobierno de S. M., previa formación de expediente:

Considerando que el hecho de que se trata no se halla comprendido en el citado art. 286 del Código penal, toda vez que éste exigía que el empleado público se negase abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores para que pueda imponérsele la pena que el mismo marca, en cuyo caso no se encuentra el citado Galindo, puesto que dió cumplimiento á la orden del Inspector después de hacer acárencia de ella algunas observaciones y de las palabras que mediaron con tal motivo:

Considerando que no se abría en las facultades del citado Inspector el decretar la suspensión del cargo de maestro sin sueldo del expresado Galindo, y que al proceder de este modo se excedió de sus atribuciones y usurpó las que correspondían á la comisión provincial, por lo que faltaba en el la superioridad con relación á lo que prescribia en dicha orden de suspensión al citado maestro, quien no estaba en el caso de obedecerla ni debe ser responsable del delito penado por el artículo 286 del Código, y mayormente habiendo dado cumplimiento á dicha orden.

Las secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zamora.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

CONTINUA LA RELACION QUE SE CITA EN LA CONDICION 4.º Y OTRAS VARIAS DE LAS QUE PRECEDEN.

ALFOLIES.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6.666 2/3 varas castellanas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.		Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolies.	Consumo anual de los alfolies según el de 1859.	Proporción apropiada en que harán las consignaciones con arreglo a la condición 6.	Cabida de los almacenes.
			AVILA	POZA.				
Avila.	Imón. Olmeda. Rosío Depósito de Santander.	41 41 69 82		Poza.	2600	12500	1500 1500 4000 5500	18000
Arévalo.	Imón. Olmeda. Rosío Depósito de Santander.	38 38 53 73		Idem.	1600	4200	1000 1000 1000 1900	10000
El Barco.	Imón. Olmeda. Rosío Depósito de Santander.	56 56 85 98		Idem.	1200	4500	600 600 1500 1800	7000

al 100 número 56 entre 17 y 20 los **Flimon** con el número 53 de la calle 53
entre 20 y 22 y en el número 53 de la calle 53 se encuentra el **Olmeda**. El número 53 de la calle 53 se encuentra el **Mombeltrans** el número 53 de la calle 53 se encuentra el **Rosio**. El número 53 de la calle 53 se encuentra el **Depósito de Santander**, el número 94 de la calle 53.

1000	7300	1200
		2000
		2000
		6000

Imon.	52				500
Piedrahita.	52				500
Rosio.	81				2000
Depósito de Santander.	94				000
					2
BADAJOZ.					
Depósito de Sevilla.	41				3960
Mérida.	36				5420
Llerena.	24				6650
Zafra.	26				6350
Fregenal.	24				2760
Jerez de los Caballeros.	26				1930
Olivenza.	41				2200
Alburquerque.	46				1960
Bárcarota.	31				2970
Talárrubias.	40				4150
Almendralejo.	31				4200
Azuaga.	24				1800
Zalamea.	31				2920
Villanueva de la Serena.	48				2900
Don Benito.					2700
BARCELONA.					
Berga.	70				10000
Vich.	16				22500
Igualada.	11				13000
Cardona.	114				19700
BURGOS.					
Poza.	10				12250
Bribiesca.	5				2600
Castrojeriz.	16				1750
Medina.	7				3100
Pampliega.	16				1940
Poza.	1				1620
Sedano.	5				1150
Villadiego.	11				2700
Roa.	26				2270
Salas.	20				1600
Belorado.	12				2500
Anana.	30				2940
Lerma.	4				1200
Miranda.	4				750
Frias.	6				7200
Aranda.	22				4870
Aranzo de Miel.	22				
CÁCERES.					
Depósito de Sevilla.	50				Terrevieja (tránsito por Ma-
					drid.)
Alcántara.	60				1800
Brozas.	56				6850
Coria.	62				750
Montánchez.	43				1700
Majadas.	46				4340
Navalmoral.	64				3100
Trujillo.	53				2500
Plasencia.	36				5970
Valencia de Alcántara.	48				5600
Acebo.	68				8900
Cecilán.	84				1800
					3900
CADIZ.					1620
San Fernando.	11				400
San Fernando.	1				1250
Medina.	6				250
Alcalá.	10				300
Santlúcar.	1				400
Bornos.	8				4000
Hortales.	idem.				2450

Grazalema.	1000	1650	1650	1500
Ubrique.	1000	1900	1900	2000
Olvera.	1000	1500	1500	2000
Segorbe.	1000	12150	12150	2400
Morella.	1000	16500	16500	2500
Rortales.	3	Rejano y Navazo.	300	1650
idem.	6	idem.	400	1900
Utrique.	6	idem.	200	1500
Olvera.	6	CASTELLON.	2400	1500
Depósito de Murviedro.	6	Requena.	2400	1500
Alfaques.	14	Depósito de Vinaroz.	2500	1500
Ciudad-Real.	26	CIUDAD-REAL.	1000	4000
Almadén.	46	Minglanilla.	700	4400
Almágro.	23	idem.	700	4400
Almodóvar.	34	idem.	600	2850
Daimiel.	22	idem.	500	2630
Malagon.	26	idem.	250	1100
Manzanares.	17	idem.	600	2350
Piedra-Buena.	32	idem.	250	1400
Santa Cruz.	17	idem.	400	2150
Aldepeñas.	14	idem.	250	1800
Infantes.	7	idem.	400	4100
La Solana.	14	idem.	250	1600
Alcázar de San Juan.	25	idem.	800	6000
Córdoba.	7	CORDOBA.	1200	8300
Aguilar de la Frontera.	5	La Torre.	150	1500
Bujalance.	6	idem.	230	2400
Castro.	9	Cuesta-Palomas.	250	2250
Espiel.	13	idem.	200	1330
Fuerte-Ovejuna.	24	La Torre.	250	2180
Montilla.	3	idem.	250	3350
Pozo-Blanco.	5	Cuesta-Palomas.	600	3330
Bambla.	3	Jarates.	300	2900
Hinojosa.	5	La Orden.	500	2300
Baena.	2	Jarales.	400	3570
Montoro.	11.8	La Torre.	400	4200
Priego.	8	idem.	400	3500
Cabras de la Sierra.	3	Loja.	100	2250
Lucena.	4	idem.	100	4800
Puente-Gentil.	5	La Torre.	100	1800
Falma.	8	Valeargado.	300	3100
Santiago.	4	CORUNA.	2000	16350
Mellid.	8	Depósito de Betanzos.	400	16350
Caneles.	16	idem.	2000	8350
Minglanilla.	7	CUENCA.	9000	4900
Cuenca.	3	Belinchon.	900	4100
Monteacudo.	8	idem.	800	1200
Campillos.	4	Almallá.	200	750
Minglanilla.	8	idem.	200	4100
Tragacete.	16	idem.	1000	1000
Parrilla.	2	Carcaballana.	250	2350
Valdeceviles.	9	idem.	400	3200
Depósito de San Felio.	5	Saelices.	2000	1500
Gerona.	5	GERONA.	3000	14200
Figueras.	5	idem.	2000	6650
Ripoll.	7	idem.	700	12200
Puigcerdá.	10	Cardona.	300	2900
Granada.	5	GRANADA.	3000	22550
Loja.	3	Loja.	1200	3820
Aíhama.	8	idem.	200	2220
Baza.	6	Roquetas.	600	3220
Guadix.	17	La Malá.	1000	7150
Orgiva.	10	idem.	700	3600
Ugijar.	10	idem.	1000	5300
Huéscar.	14	Roquetas.	700	1600
Santa Fe.	2	Zacatín.	700	3100
La Mala.	2	Hinojares y Bacor.	200	700
		Periago.	700	1930
		Zacatín.	700	1950
		Hinojares y Bacor.	200	1000
		La Mala.	1000	1000
		Roquetas.	1000	Se continuará.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MUM. 180.

El Sr. Gobernador militar de esta plaza y su provincia, me remite con esta fecha la Real orden que á continuacion se inserta:

«El Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, me dice con fecha 17 del actual lo que sigue —El Sr. Mayor del Ministerio de la Guerra con fecha 1.^o del actual me comunica la Real orden que copio.— Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue. Habiendo desaparecido las razones y motivos que hicieron necesario dictar la Real orden circular de 27 de Diciembre del año próximo pasado, respecto á retiros y licencias absolutas de los Jefes y Oficiales del ejército, la Reina (q. D. g.) ha tenido ha bien resolver quede sin efecto dicha Real resolución volviendo los mencionados retiros y licencias al curso y trámites establecidos en las Reales disposiciones anteriores á la ya citada de 27 de Diciembre último.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo tráslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que tráslado á V. S. para su publicidad entre las clases militares, disponiendo su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á los fines indicados. Zamora 22 de Mayo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Gobierno.—Negociado. 4.

NUM. 181.

El dia 21 del actual se apareció extraviado en el pueblo de Tardobispo, un cerdo el cual se halla depositado en poder del Alcalde del mismo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que la persona que tenga derecho á la propiedad del cerdo indicado, pueda reclamarlo en término de 20 días, para lo cual previas las señas y el abono de gastos que haya causado le será entregado. Zamora 21 de Mayo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

de la
Provincia de Zamora.

El Estanco del pueblo de Morales del Vino resulta vacante. Las personas que se consideren acreedoras á solicitarlo y que se encuentren en la clase que previene la real orden de 9 de Julio de 1858, pueden presentar sus instancias acompañadas bien de las licencias originales que acrediten haber servido en el Ejército ó testimonios autorizados de ellas dentro del término de ocho días que principiarán

desde la fecha de este periódico, esperando en las solicitudes que desde luego se comprometen á pagar al contado los efectos que saquey y que tendrán bien surrido el establecimiento para que no carezcan los consumidores de género.

Zamora 18 de Mayo de 1860.—Manuel Jesús Bustelo.

Circular.

Está prevéndido por real orden de 5 de Setiembre de 1857 que los Ayuntamientos lleven libro-registro en donde se anoten por rigurosa numeración todas las multas que impongan por cualquier concepto y que en fin de cada mes remiten á la Administración de Rentas Eslancadas del respectivo distrito á que el pueblo corresponda relación de las exigidas durante el mismo periodo acompañando inutilizado por medio de un taladro y con las correspondientes anotaciones el papel en que se hayan satisfecho toda vez que está prohibido el percibirlo en metálico.

La Administración advierte que por algunos Ayuntamientos no se dà el exacto cumplimiento á la remisión de la citada relación en las épocas marcadas faltando con tal motivo á lo preceptuado en las órdenes vigentes al paso que embarazando á esta oficina para formar el estado general á que está obligada á dirigir á la superioridad.

La Administración no puede consentir tal morosidad y previene á los Ayuntamientos que lleven el libro-registro indicado, en la inteligencia que está dispuesta á girar visita y al Ayuntamiento que carezca de él aplicarle la pena que marca la instrucción, y que además remitan á la Administración subalterna que corresponda ó la principal si fuese de ella la indicada relación y caso de que en el periodo del mes á que pertenezca no se hubiere exigido multa alguna se manifieste por medio de oficio. Zamora 21 de Mayo de 1860.—Manuel Jesús Bustelo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. D. Ulpiano Gregorio de Fries, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que el Jueves treinta y uno del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante mi autoridad el remate en pública licitación de los bienes embargados y tasados como de la pertenencia de Anacleto Portales y su mujer Bernarda Martín, vecinos de Casaseca de las Chanas, para hacer pago á D. Francisco del Olmo, vecino de Morales del Vino, de nuevecientos cincuenta y tres rs. que le deben por préstamo. Los bienes de que se trata y su tasación, es la siguiente:

Una casa en aquel pueblo y su calle de Zamora con la que linda al naciente y medio dia, casa de D. Carlos Anton de aquella vecindad, tasada in mil ochocientos rs.

Un bacillar nuevo de trescientos bací-

los en término del repetido Casaseca y sitio del Tomillar, linda al naciente con alvillera de Atilano Portales y mediodia con bacillar de Alonso González del mismo vecindario, tasado en ciento cincuenta reales.

Otro bacillar de cien cepas á dollaman S. Miguel en el mismo término, linda por el norte con alvillera de Tadeo Martín y al poniente con otra de José Martín de aquel pueblo, tasado en cien reales. Resultan con el cargo de once rs. anuales. En su consecuencia las personas que quieran interesarse en la subasta acudirán el dia y á la hora designada, á la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la calle de Sta. Clara á hacer proposiciones que si son arregladas á la ley se admitirán y la adjudicación se hará á favor del mejor postor. Zamora 9 de Mayo de 1860.—Ulpiano G. de Fries =Angel Gómez.

Don José de Castro. Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

A V. S. Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora sirvase saber: Que en este propio Juzgado se sigue causa criminal contra Vicente Aragón, natural de Palazuelo de Urdija, partido de Medina de Rioseco, por atribuirle el hurto de una yegua ó más bien un caballo, á D. José Domínguez, vecino de Sejas en este partido, en la cual se acordó la prisión del Vicente que no ha podido tener lugar por hallarse ausente con paradero incierto; en su virtud por providencia de hoy he acordado expedir á V. S. el presente á fin de que se sirva dar á los dependientes de su digno cargo las oportunas órdenes hasta lograr la captura del Vicente Aragón; y verificada que ésta sea, dignarse remitirle por conducto de la Guardia civil ó por el medio que crea mas oportuno á disposición de este Tribunal; y en hacerlo así administrará la recta justicia que acostumbra, y yo me ofrezco á lo mismo en iguales casos. Dado en Alcañices á trece de Mayo de 1860.—José de Castro.—Por su mandado, Manuel Marrón.

Señas del Vicente Aragón.

Edad de 40 á 42 años, estatura alta, color trigueño, cara redonda, barba cerrada, cojo de una pierna, viste pantalón de buen uso y chaqueta larga; y se ocupa en vender quincalla de poco valor, en compañía de su mujer y dos ó tres niños.

Don Julian Palao, Escribano público por S. M. del Número y Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fe: Que en este expresado Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido en el corriente año y á instancia del Procurador D. Robustiano Fernández á nombre de Antonio Rodríguez vecino de esta villa expediente de pobreza á fin de que

se le declare como tal y se le defienda en igual concepto, en el pleito que va á litigar con su convecino D. Saturnino García, sobre entrega de una parte de

casa, cuyo expediente seguido por sus trámites legales, con los estrados de este Tribunal por haberse declarado al García rebelde en auto de diez y seis de Febrero último, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Fuentesauco á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta; el Sr. D. Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de la misma y su partido en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Robustiano Fernández á nombre de Antonio Rodríguez vecino de esta villa para litigar con su convecino Don Saturnino García, sobre entrega de una parte de casa, y se ha sustanciado con los estrados del tribunal en rebeldía de aquél, y con audiencia del Promotor fiscal perante mí el Escribano dijo: Resultando de los tres testigos contestes examinados en prueba que Antonio Rodríguez vecino de esta villa, no posee ninguna clase de bienes; y que su subsistencia depende del jornal que gana con su trabajo. Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos, párrafos primero, segundo y tercero de la ley de enjuiciamiento civil. Falla: que debe declarar y declarar pobre por ahora en el sentido legal al referido Antonio Rodríguez, mandando se le ayude y defienda en tal concepto, en el pleito que ha de promover á D. Saturnino García, pero con la obligación de atenerse á lo que determinan los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la ley citada. Así lo manda pronunció y firmó el referido Sr. Juez de que doy fe:—Fernando Cabezudo.—Ante mí, Julian Palao

Lo inserto corresponde literalmente con su original y lo relacionado así y mas por menor resulta de dicho expediente de que doy fe y á que me remito. Lo signo y firmo en Fuentesauco á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta, y este pliego del sello de pobres.—V. B.—El Juez, Fernando Cabezudo.—Julian Palao

Juzgado de primera instancia La Vecilla.

Se halla vacante una de las procuras de número y casas de este Juzgado por defunción de el que la servía; por providencia de la Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid; se acordó su provisión en persona que reuná las circunstancias precisas para obtenerla.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes legal y suficientemente documentadas en la Secretaría de este Juzgado en el término de 13 días siguientes á la inserción en el periódico oficial de la provincia. La Vecilla á 18 de Mayo de 1860. José Domínguez Llera.

ZAMORA:

Imprenta de Ildefonso Iglesias,

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.